



Nit: 890000464-3

## CONSEJO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 003 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015”**

El Consejo Municipal de Valorización, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 7 del Acuerdo Municipal No 20 de 2014 y los artículos 17, 45 y 47 del Decreto Municipal No 082 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Concejo Municipal de Armenia a través del Acuerdo 022 del 2000, adoptó el Estatuto de Valorización, en el cual se establecen reglas generales de procedimiento para decretar la distribución, liquidación, cobro y ejecución de obras a través de la Contribución de Valorización en el Municipio de Armenia.

Que el Concejo Municipal de Armenia expidió el Acuerdo 020 de 2014 “por el cual se autoriza el cobro de la contribución de valorización por beneficio general para una zona del municipio de Armenia, para la construcción de un plan de obras de interés público, desarrollo urbano e importancia estratégica y se toman otras determinaciones” en él se establecen normas específicas para su aplicación.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo No 20 de 2014 en su artículo 28 autorizó a la Alcaldesa Municipal para que reglamentara el presente acuerdo a través de decreto dentro de los 180 días siguientes a la expedición.

En virtud a lo anterior fue expedido el Decreto 082 de 2015 “*Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 20 de 2014*”.

El Acuerdo 020 de 2014 determinó el plazo para la ejecución de las obras en su artículo 3 para ello se plasmó “*PLAZO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la construcción de la totalidad de las obras que comprenden el plan de obras objeto de la contribución, no podrá exceder el término de dos (2) años contados desde el vencimiento de los plazos para pagar por cuotas la contribución, momento en el cual inicia el proceso de exigibilidad coactiva de la contribución, so pena de devolver los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por el Municipio de Armenia, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados estos recursos. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado*”.

El Decreto 082 de 2015 en su función reglamentaria procedió a plasmar en su artículo 9 lo siguiente “*PLAZO PARA INICIAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la construcción de la totalidad de las obras que comprenden el plan de obras objeto de la contribución, no podrá exceder el término de dos (2) años contados desde el vencimiento de los plazos para pagar por cuotas la contribución, momento en el cual inicia el proceso de exigibilidad coactiva de la contribución, so pena de devolver los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por el Municipio de Armenia, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados estos recursos. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado*”, es decir exactamente lo mismo que lo plasmado en el artículo 3 del Acuerdo 020 de 2014.

Igualmente el mismo Decreto 082 procedió a plasmar en su artículo 16 lo siguiente “*Requisitos previo para expedir la resolución distribuidora. Antes de producir el acto administrativo de distribución de la contribución, el consejo municipal de valorización determinara el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluido el plan de obras aprobado en el Acuerdo 22 de 2014, el cual no podrá*



Nit: 890000464-3

## CONSEJO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*exceder de cuatro años desde la fecha de expedición del acto de distribución, y se cerciorara de que se hayan cumplido los siguientes requisitos:*

- a) Planos donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios adquirir para las obras (planos de área o ajas).*
- b) Que esté actualizado el censo y registro de predios y propietarios de la zona de influencia.*
- c) Elaboración del presupuesto o de la liquidación del monto definitivo de distribución de las obras.*
- d) Que se haya realizado la Asamblea de propietarios y/o asociaciones gremiales y comunales y elegidos los representantes.*

Que en aplicación del párrafo segundo del Artículo 2 y el Artículo 7 del Acuerdo No 20 del 2014, los artículos, 17, 45 y 47 del Decreto reglamentario 082 de 2015, el Consejo Municipal de Valorización tiene plenas facultades para ajustar aspectos relativos a la contribución de valorización, para ello expidió la resolución 03 de 2015 *“Por el cual se aplica el sistema y método de distribución de la contribución de valorización autorizado por el acuerdo municipal no 20 del 23 de octubre de 2014, se ajusta el monto de distribución, se establece las fechas de pago de las cuotas de la contribución de la valorización, de los descuentos por pronto pago y demás disposiciones”*.

Que la resolución 003 del 9 de noviembre de 2015, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 082 de 2015, procedió a determinar a través del artículo tercero lo siguiente: *“En virtud del artículo 16 del Decreto No. 082 de 2015, la ejecución de las obras del plan de obras aprobado en el Acuerdo 20 del 2014, se proyecta ejecutar en los plazos fijados en el cronograma adjunto a esta Resolución, sin que en ningún caso exceda la ejecución de las obras el plazo de cuatro años desde la publicación del presente acto de distribución”*

Que el Alcalde Municipal en uso de sus facultades mediante Decreto se procedió a revocar el artículo 16 del Decreto 082 por encontrarse contrario al Acuerdo 020 de 2014, ya que otorgó facultades al Consejo de valorización que no fueron determinadas mediante el Acuerdo Municipal y a su vez modificó los plazos de la ejecución de las obras, para ello se plasmó el artículo de la siguiente manera *“Requisitos previos para expedir la resolución distribuidora. Antes de producir el acto administrativo de distribución de la contribución, el consejo municipal de valorización se cerciorara de que se hayan cumplido los siguientes requisitos:*

- a) Planos donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios adquirir para las obras (planos de área o ajas).*
- b) Que esté actualizado el censo y registro de predios y propietarios de la zona de influencia.*
- c) Elaboración del presupuesto o de la liquidación del monto definitivo de distribución de las obras*
- d) Que se haya realizado la Asamblea de propietarios y/o asociaciones gremiales y comunales y elegidos los representantes”*

Que mediante el decreto \_ se procedió a determinar en la parte considerativa lo siguiente:

*Que en tal sentido, artículo 16 del Decreto Municipal No. 082 de 2015, en lo atinente a la facultad otorgada para fijar el plazo máximo para concluir el plan de obras objeto de la Contribución de Valorización, debe atenerse a lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo Municipal 020 de 2014, sin que se facultara al Consejo de valorización para que modificara el plazo estipulado, surgiendo la necesidad de emitir acto administrativo que revoque dicha decisión, haciendo uso de la potestad reglamentaria, la cual, no se trata de una materia en la que se requiera del otorgamiento de facultades extraordinarias, en busca de salva guardar las disposiciones contenidas en la ley y que lo reglamentado por decreto no contrarié la misma, para ello es preciso citar lo plasmado por parte del Consejero Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO a través de sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) bajo el número de radicado 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464) la cual reza “Sea lo primero precisar que lo que se predica, sobre la facultad reglamentaria del gobierno nacional, se predica también, a nivel regional. Por eso, la Sala parte de reiterar que la facultad reglamentaria, que la Constitución Política le reconoce al poder ejecutivo sea nacional o regional, es una*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## CONSEJO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica. Entre más general y amplia haya sido la regulación por parte de la ley, más forzosa es su reglamentación en cuanto que este mecanismo facilitará la aplicación de la ley al caso concreto. A contrario sensu, cuando la ley ha detallado todos los elementos que se requieren para aplicar esa situación al caso particular, no amerita expedir el reglamento. Es evidente que el control judicial que recae sobre el reglamento debe cuidar que la función reglamentaria no sobrepase ni invada la competencia del legislativo, en el sentido de que el reglamento no puede ni desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria ni extenderla a situaciones de hecho que el legislador no contempló. Si el reglamento preserva la naturaleza y los elementos fundamentales de la situación jurídica creada por la ley, bien puede este instrumento propio del ejecutivo detallar la aplicación de la ley al caso mediante la estipulación de trámites, procedimientos, plazos y todo lo concerniente al modo como los sujetos destinatarios de la ley la deben cumplir. Como lo dice la Corte Constitucional, “una de las finalidades prioritarias de la función de reglamentación – si no la más destacada - es resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas últimas es poco probable que su implementación pueda lograrse por sí misma”*

*Frente a la potestad reglamentaria, es pertinente mencionar que el Alcalde Municipal cuenta con la facultad de reglamentar las disposiciones legales, para ello la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 literal a numeral 6 reza “Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo... 6. Reglamentar los acuerdos municipales”, potestad que no tiene un límite temporal, y para ello es preciso citar lo manifestado en la Sentencia C-1005/08 emitida por el Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO “ La jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior, según el cual, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria”.*

*En similar pronunciamiento, la Consejera Ponente MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN mediante sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) dentro del expediente con radicado 110010324000200800009-00 dispuso “Si bien “Corresponde al Congreso hacer las leyes” (Art. 150), y a través de las mismas regular diferentes temas, está visto que la plenitud no es rasgo fundamental de la actividad legislativa, esto es que las normas jurídicas así expedidas no alcanzan el grado de desarrollo o detalle requerido para su “cumplida ejecución”, motivo por el que resulta absolutamente necesario que el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria y como suprema autoridad administrativa, entre a colaborar con el poder legislativo expidiendo los actos administrativos que se requieran para que las leyes puedan ejecutarse...Se trata, entonces, de una facultad inherente a la dignidad del Presidente de la República, que puede ser ejercida en todo momento en tanto exista o se halle vigente la ley que le sirve de referente normativo, estando el primer mandatario en capacidad no solo de dictar el primer acto reglamentario sino que también puede, a través de un acto de la misma naturaleza, modificar su regulación anterior, sin que ni lo uno ni lo otro impida que el legislador, si así lo considera, fije otras reglas sobre el particular expidiendo una ley, cuya jerarquía se impondrá a las regulaciones del Gobierno Nacional, ya que el poder que éste ejerce es subordinado y subsidiario de la voluntad del legislador, gracias a la primacía del principio democrático que vía separación de poderes reconoce la soberanía del Congreso de la República en todo lo relativo a la expedición de las leyes”*

*Lo anterior, a su vez sirvió como fundamento en las consideraciones plasmadas por parte del JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO en el proceso con número de radicado 05001-33-33-021-2015-00685 También la Corte ibídem, expuso que la POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, “Al efectuar una lectura detallada, de la anterior sentencia C-1005 de 2008,*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## CONSEJO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

*encontramos que dentro de la intervención del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, este organismo expuso "que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en considerar la potestad reglamentaria como una facultad de "carácter indefinido", esto es, en cuanto facultad que "se radica y mantiene en el Presidente de la República para la aplicación de la ley mientras ésta tenga vigencia." Es más, advirtió cómo ello significaba que "el Presidente de la República se encontraba en el deber jurídico de reglamentar [la Ley] para que pudiera comenzar a tener aplicación con prontitud, atendida la finalidad de dicha potestad, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión en el ejercicio de sus funciones.". De esta afirmación, puede concluirse, que en forma similar, en casos como el que es objeto de decisión por este Juzgado, la potestad reglamentaria que asiste en este caso al Alcalde Municipal, es una facultad de "carácter indefinido", esto es, en cuanto facultad que se radica y mantiene en el señor Alcalde Local para la aplicación de los Acuerdos Municipales, mientras éstos tengan vigencia.*

*Que frente a los actos administrativos que reglamentan los Acuerdos Municipales y la limitante que tiene un Alcalde Municipal para expedir actos que permitan la adecuada ejecución de la disposición legal, el Tribunal Administrativo De Antioquia-Sala Cuarta De Decisión, mediante sentencia del 14 de febrero de 2014, dentro de la acción de nulidad con radicado 2007-3128 "el Decreto 409 de 2007, se profirió en virtud de la facultad reglamentaria establecida en el literal A numeral 6° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y bajo los lineamientos determinados por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 46 de 2006, "por lo tanto, no se trata de la usurpación de competencias que no le corresponden al Alcalde. De otra parte se resalta que en la demanda no se señala de manera específica en que consistió la extralimitación en el uso de la facultad reglamentaria, dado que no se parte del supuesto de que se está haciendo uso de tal competencia, sino de la hipótesis de la regulación de una materia cuyo conocimiento corresponde al Concejo Municipal, circunstancia esta última que si bien resulta cierta, no puede ser considerada de manera aislada a la facultad precisa y pro tempore que el Concejo concediera al Alcalde, diferencia que como se dejó dicho, resulta válida en materia como la que nos ocupa, razón por la que dicho cargo no tiene vocación de prosperar. En atención a lo expuesto, estima la Sala que no se desvirtúa la presunción de legalidad del Decreto No. 409 de 2007, dado que no se indicó, ni se demostró en qué consistía la extralimitación de la facultad reglamentaria (...) El Decreto 409 de 2007, proferido por el Alcalde del Municipio de Medellín, se ajusta a las normas superiores, constitucionales y legales, especialmente a las Leyes 136 y 140 de 1994. Dado que la presunción de legalidad no fue desvirtuada, se impone a la Sala negar las pretensiones de la demanda"*

El Consejo de Valorización tiene el deber de revocar disposiciones emitidas que van en contravía a disposiciones con fuerza de ley, para el caso que nos ocupa el Acuerdo 020 de 2015, amparándose en la facultad consagrada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, el cual reza "**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley**".

Que el artículo tercero fue emitido por el Consejo de Valorización con facultades que no fueron determinadas mediante el Acuerdo Municipal 020 de 2014, a su vez se plasmó allí un plazo o termino que contraria el plazo determinado en la anterior disposición, lo cual se reitera genera que lo plasmado en la Resolución 03 de 2015 en su artículo tercero sea contrario a la ley, por ser producto de una facultad que no fue otorgada por la disposición legal adecuada.

Lo anterior con la finalidad que el Consejo de Valorización, pueda modificar a su arbitrio los plazos para iniciar o culminar las obras determinadas en el artículo 2 del Acuerdo 020, ya que se estaría facultando al Consejo de Valorización para determinar lo que ya se encontraba regulado por la Ley.

En razón a lo anterior, el Consejo de Valorización de Armenia Quindío,



Nit: 890000464-3

**CONSEJO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** REVOCAR de manera parcial la resolución número 003 de 2015 “*Por el cual se aplica el sistema y método de distribución de la contribución de valorización autorizado por el acuerdo municipal No 20 del 23 de octubre de 2014, se ajusta el monto de distribución, se establece las fechas de pago de las cuotas de la contribución de la valorización, de los descuentos por pronto pago y demás disposiciones*”, en lo referente a los plasmado en su artículo tercero.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones Municipales que le sean contrarias.

**PUBLICASÉ Y CUMPLASÉ**

**OSCAR CASTELLANOS TABARES**

**Presidente Consejo De Valorización**

**ALCALDE MUNICIPAL**

**ARMENIA QUINDIO**

**JHON JABER CASTRO MANCERA**

**Secretario Técnico del Consejo de valorización**

**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA.**

Dado en Armenia a los \_\_\_\_\_

Elaboró: Juan Pablo Pérez Díaz abogado contratista  
Lina María Mesa Moncada abogado contratista

Revisó: Jhon Jaber Castro Mancera Secretario de Infraestructura.  
Debbie Duque Burgos Directora del Departamento Administrativo Jurídico  
Jaime Andrés López Asesor Jurídico del Despacho del Alcalde